

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Veintiuno (21) de Febrero de dos mil Veintitrés (2.023).

De conformidad con lo Establecido en el inciso 2° del Art.301 del C.G.P., téngase NOTIFICADO al demandado NESTOR JAVIER GUATQUIRÁ RIAÑO, por CONDUCTA CONCLUYENTE.

Se reconoce Personería para Actuar a la DRA ISABEL DEL PILAR JIMÉNZ FONCESA, como apoderada del Demandado en los términos y para los efectos del poder conferido.

Para efectos del Traslado de la Demandada, compártase el LINK del expediente a la parte demandada y a su apoderada.

No se ACEPTA la Póliza allegada por la parte actora, teniendo en cuenta que revisada la misma no se especifica que se trata del Juzgado 2° Civil del Circuito de Girardot – Cund., y antes por el contrario en su parte final cita en: CONDICIONES PARTICULARES “CIUDAD DE PROCESO: BOGOTA D. C.”.

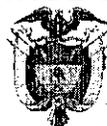
Comparártse así mismo el LINK del expediente a la parte actora y a su apoderado.

NOTÍFIQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

La parte actora no subsano en debida forma la demanda, si se tiene en cuenta que:

En auto de fecha febrero 6 de 2023, se solicitó fuera acreditado que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. La parte demandante allego escrito mediante correo electrónico de fecha febrero 14 de 2023, pero no acreditó dicho requisito. Se limitó a indicar que cuando el inmueble es de propiedad del demandante no opera la inscripción de la medida, pero en ninguna de sus partes manifiesta que se debe agotar el requisito de procedibilidad, en este caso la conciliación. Al respecto se pon de presente que:

- Acorde lo dispuesto en el artículo 167 y siguientes de la Ley 2220 de 2022, en los procesos declarativos la conciliación extrajudicial en derecho es un requisito de procedibilidad.
- El presente asunto no se encuentra dentro de las excepciones contempladas en el artículo 68 ibídem, esto es divisorios, expropiaciones, monitorios.
- Si bien es cierto que fue solicitada medida cautelar de inscripción de la demanda, lo que en principio habilitaría que se pudiera acudir directamente al juez, también lo es que dicha medida cautelar no es procedente en tanto el bien esta en cabeza de la demandante, y el inciso primero del artículo 591 del C.G.P., preceptúa que el registrador se debe abstener de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado.

Aunado a lo anterior se debe tener en cuenta que el órgano de cierre de la especialidad civil Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en providencias como la STC6744 de 2019, ha establecido como precedente que es de obligatorio cumplimiento, que:

- ✓ La medida cautelar en procesos reivindicatorios es improcedente, en la medida que aun cuando se concedan las pretensiones, el derecho real no sufre mutación alguna, porque el triunfo de la demandante se traduciría en que ella siempre fue la propietaria del inmueble.
- ✓ La improcedencia de la medida cautelar de inscripción de la demanda, no la eximía de agotar el aludido requisito de procedibilidad.

“Respecto a las demás inconformidades de la gestora del resguardo, se concluye que el amparo tampoco está llamado a prosperar, toda vez que el Tribunal acusado, en la mencionada providencia de 31 de mayo de 2019, explicó las razones por las que se imponía el rechazo de la demanda impulsada por la actora, respecto de lo cual, tras reseñar las normas que regulan la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en materia civil (artículos 35 y 38, ley 640 de 2001), precisó lo siguiente:

... en vista a que con la presentación del libelo introductor, se solicitó el decreto de la medida cautelar de la “inscripción de la demanda” en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de reivindicación..., se impone dilucidar si en virtud de dicha petición, se podía acudir directamente a la jurisdicción.

Con miras a resolver la controversia planteada, conviene señalar que en tratándose de procesos declarativos, en los que el derecho está en discusión, las cautelas tienen un carácter restringido, contrario a lo que sucede con los procesos ejecutivo...

(...)

En este orden de ideas, para advertir la procedencia de la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro..., ha de determinarse, en primer lugar, si el litigio versa sobre dominio u otro derecho real principal...

Sin embargo, conviene precisar que no toda discusión sobre un derecho real principal viabiliza la medida de “inscripción de la demanda”, pues es necesario que como secuela de la pretensión, pueda generarse una alteración en la titularidad de dicha prerrogativa real.

*De allí que, **esta particular medida cautelar devenga improcedente en tratándose de acciones reivindicatorias y/o de dominio**, como la aquí impetrada, pues en el evento hipotético en que se concedan las pretensiones, el derecho real no sufriría mutación alguna como consecuencia del fallo judicial, porque el triunfo de la demandante se traduciría en que ella siempre fue la propietaria del inmueble, sin que la sentencia agregue y/o altere el derecho real cuya protección se invoca.*

(...)

Bajo ese contexto y en vista de las súplicas de la demanda, se enderezan a reivindicar el predio..., no ofrece duda que la medida cautelar deprecada resultaba “improcedente”, pues las pretensiones incoadas, parten de la base que el derecho de dominio no está en discusión, porque esta acción por antonomasia es la ejercida por quien se considera propietario del bien en contra del poseedor del mismo y en esa medida, la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la acción, deviene indispensable con miras a acudir ante la jurisdicción.”

(...)

Con fundamento en tales disertaciones, concluyó el Tribunal cuestionado que:

(...) resulta claro que acertó la... a quo, al exigir el acta de conciliación prejudicial, pues la allegada por la accionante... resulta insuficiente para entender cumplido el mandato contenido en el artículo 38 de la ley 640 de 2001; aunado a que la improcedencia de la medida cautelar de "inscripción de la demanda", **no la eximía de agotar el aludido requisito de procedibilidad.** (Subrayado fuera de texto)

Visto lo anterior, se tiene que en el presente asunto la inscripción de la demanda solicitada por la parte demandante es improcedente, y por tanto debía acreditar que agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. El que hubiera solicitado la inscripción de la demanda, medida que es improcedente en el presente trámite, no la eximía de acreditar que agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En virtud de lo expuesto el despacho DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: Devuélvase la misma sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Debido a que la demanda cumple con las exigencias de los artículos 82, 368 y s.s. del Código General del Proceso, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda VERBAL promovida por:

- Nini Mayerli Guerrero Canizales.
- Francisco Alberto Bautista Ramírez.
- Danna Valentina Bautista Guerrero.
- Emanuel Bautista Guerrero.

En contra de:

- Inflaparque Acuático Ikarus S.A.S.

SEGUNDO: TRAMÍTESE por el procedimiento VERBAL.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, por el término de VEINTE (20) días.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022.

QUINTO: En lo referente a la contabilización del término para dictar sentencia de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, y a efectos de garantizar el debido proceso, economía procesal, igualdad de las partes, desde ya se proroga el término de instancia, conforme lo dispone el inciso 5° del artículo 121 ibídem y teniendo en cuenta lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-443 de 2019.

SEXTO: RECONÓZCASE personería para actuar al abogado Milcíades Cortes Campaz.

SÉPTIMO: Previo al decreto de las medidas cautelares fijese caución por la suma de \$83.000.000,00 de Pesos M/Cte..

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación formulado por Luís Joaquín Larrota Barreto en calidad de abogado de Andrés Sebastián Rondón del Río contra el auto de fecha mayo 19 de 2022.

Motivo de inconformidad:

- La no valoración del acervo probatorio es una de las causales específicas de procedibilidad contra providencias judiciales. Esta conducta se concreta cuando existiendo jurisprudencia con los elementos probatorios, el operador judicial omite el estudio de las mismas, no las advierte o simplemente no las tiene en cuenta.
- El problema surge por no haberse valorado la jurisprudencia aportada, donde se expuso el desacato de Davivienda.
- Solicita la protección de las prerrogativas al debido proceso y defensa, quebrantadas por Davivienda.
- Para efectos de la única instancia, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC5878 de agosto 19 de 2020, se pronunció respecto de los contratos de Leasing Habitacional, que no son ni arriendo ni créditos hipotecarios.
- Con la citada jurisprudencia sustenta el recurso de reposición en subsidio de apelación.
- Como petición especial solicita ordenar a Davivienda que sea un contrato de arriendo acatando la Ley 820 de 2023, ley 546 de 1999, Decreto de Avalúos 257 de 2021, Decreto 701 de 2013.

Traslado

- El escrito presentado es bastante confuso y contradictorio, donde se realizan juicios de valor que no son apropiados, y no tienen relevancia frente al asunto.
- El presente asunto es sobre cánones de arrendamiento, razón por la cual no entiende que tiene que ver el proceso ejecutivo y la indicación que los últimos gobiernos se han dedicado a reformar el proceso ejecutivo a favor de los bancos, con el presente asunto.
- Los contratos de leasing existen en la legislación colombiana desde 1993, creados mediante la Ley 35, la cual tuvo como fin regular la actividad financiera en el ordenamiento colombiano.
- La solicitud de nulidad debe rechazarse de plano, por carecer de motivación, y ninguna causal se adecúa a lo manifestado aunado que tampoco se encuentra probada.
- La solicitud de declarar el contrato como de arrendamiento, es totalmente inviable, dado que es contrariar lo establecido por las partes de forma libre y voluntaria dentro del contrato de leasing habitacional, y que fue firmado por la parte demandada.
- Es un proceso de única instancia, dado que solo se alegó como causal para la restitución, la mora en el pago de los cánones adeudados, por tanto, no se están quebrantando las garantías superiores del demandado, por la aparente aplicación de la sanción. El demandado en ningún tiempo contestó la demanda, no propuso excepciones, y tampoco demostró la voluntad de comparecer al proceso.
- El fundamento que el presente asunto es de única instancia se encuentra en lo dispuesto en sentencia STC3701-2020.

Consideraciones:

De entrada, advierte el Despacho que el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante no tiene vocación de prosperidad, en tanto que:

El recurso de reposición está dispuesto para que quien emitió la providencia de ser el caso, la revoque, reforme o la mantenga al no encontrar yerro alguno dentro de ésta.

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en providencias como la AC27085-2017, precisó que corresponde al censor hacer explícitos los errores del funcionario judicial.

“Por mandato expreso ya del artículo 348 del C. de P.C., ora del precepto 318 del C. G. del P., el recurso de reposición debe interponerse «con expresión de las razones que lo sustenten». En otras palabras, el censor debe hacer explícitos aquellos argumentos que pongan en evidencia el error del funcionario judicial y, que, por tal circunstancia, el auto proferido debe ser reformado o revocado.

Y cuando se habla por parte del legislador de «las razones», que habilitan una u otra de estas solicitudes (revocar o reformar), lo que demanda no es otra cosa que mostrar con la debida sustentación el desvío del juzgador; es la expresión clara y precisa de los argumentos que sirven de apoyo a una petición determinada. En otras palabras, se requiere explicar por qué la decisión proferida resultó equivocada.”
(Subrayado fuera de texto)

Los razonamientos de la parte recurrente se encuentran en el acápite motivo de inconformidad de esta providencia.

En el auto recurrido de fecha mayo 19 de 2022, se repuso la providencia de junio 11 de 2021, mediante la cual se concedió recurso de apelación, y en su lugar se declaró inadmisibles y en consecuencia improcedente el recurso de apelación interpuesto por el extremo pasivo.

La parte demandada funda su inconformidad, acorde lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC5878 de agosto 19 de 2020. Al respecto se pone de presente que:

- La discusión tratada en dicha providencia es respecto de la omisión de escuchar a la parte demandada en proceso de restitución, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 4 del canon 384 del C.G.P.
- La Corte señala que:
 - ✓ En dichos trámites los jueces deben abstenerse de aplicar de manera automática y restringida el texto legal que establece condicionamiento para oír al demandado hasta tanto pague o consigne las sumas que según el libelo adeuda.
 - ✓ Precisa que la jurisprudencia constitucional ha desarrollado una subregla que exonera al demandado de probar el pago, en los casos en que avizoran dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento.
 - ✓ Aun cuando se trate de un leasing financiero, resulta desacertado desoír las defensas del tutelante.
 - ✓ El pleito originado en un leasing se regula inicialmente por el artículo 385 ibidem, que remite, en lo pertinente, a la norma precedente, pero tal reenvío no cobija la sanción transcrita.

- ✓ Pese a que el litigio de leasing se orienta por las pautas de restitución de inmueble arrendado, esto no cobija para la sanción de no escuchar al demandado.
- Visto lo anterior, se tiene que la referida providencia emitida por el órgano de cierre de la especialidad civil, no resulta aplicable al presente asunto teniendo en cuenta que:
 - ✓ Es cierto que trata un caso sobre leasing.
 - ✓ El tema tratado en dicha jurisprudencia es respecto de la sanción contemplada en el inciso 2 del numeral 4 del artículo 384 del C.G.P., de no escuchar al demandado, hasta demuestre haber consignado a ordenes del juzgado el valor total por concepto de renta, servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos, según sea el caso.
 - ✓ Sin embargo, en el presente asunto la inconformidad del recurrente no es por dicho aspecto, en la medida que los recursos son contra el auto que declaro inadmisibile por improcedente el recurso de apelación contra la sentencia, y no porque no hubiera sido escuchado el demandado.
 - ✓ Revisado el escrito de la demanda se advierte que la restitución es exclusivamente por la mora en el pago del canon. Por tanto, acorde lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 384 del C.G.P., el presente asunto se tramitó en única instancia, lo que determina que no es susceptible del recurso de apelación, acorde lo dispuesto en el inciso primero del artículo 321 ibidem, que preceptúa que son apelables las sentencias proferidas, pero en primera instancia.
 - ✓ Lo anterior cobra mayor fuerza si se tiene en cuenta que la Corte Suprema de Justicia en providencias como la STC3701-2020, ha precisado que si bien es cierto que ha concedido el amparo a efectos de que el locatario-deudor pueda defenderse en el proceso, esto no quiere decir que haya declarado la existencia de la doble instancia.

“Ahora, si bien esta Sala ha concedido el amparo en procesos de restitución de tenencia originados en la mora del pago de las cuotas de un “leasing”, lo ha hecho no para declarar la existencia de la doble instancia de esa actuación, sino con el fin de permitirle “al locatario-deudor participar y defenderse en el juicio”¹ sin exigirle para ello la

¹ Si bien se limitó la aplicación de esa excepción en litigios donde a pesar de que el motivo de la restitución del inmueble fruto del “leasing” era la mora en el pago de las cuotas adeudadas, el “locatario-deudor” proponía excepciones relativas a reprochar las condiciones propias de ese acuerdo comercial distintas a la deuda de los instalamentos (ver sentencia T-734 de 2013 de la Corte Constitucional, recogida en por esta Sala de Casación Civil en los fallos de 5 de junio de 2014, STC-7131-2014, y de 18 de enero de 2012, rad. 2011-02693-00, entre muchas otras), esta Corte amplió el espectro de tal subregla sin importar que el demandado controvirtiera o no esa figura contractual según se discutió recientemente en la sentencia STC 4733 de 15 de abril de

obligación adjetiva de acreditar la cancelación de los instalamentos por él adeudados².”

- ✓ Por tanto, al no encontrarse error alguno en el auto de fecha mayo 19 de 2022, objeto del presente recurso, se mantendrá la decisión.

En lo que toca a la nulidad formulada por la parte demandada tanto en el escrito allegado en correo electrónico de fecha 11/03/2021 mediante el cual solicitó revocar la sentencia, y en el escrito del recurso de reposición allegado en mayo 31 de 2022, se rechazara de plano conforme lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 135 del Código General del Proceso. Lo anterior en atención a que no se fundó en ninguna de las causales dispuestas en el artículo 133 del C.G.P. Aunado que al no advertirse causal de nulidad insaneable alguna, la que fuera que intentó alegar la demandada se encontraría saneada. Lo anterior cobra mayor fuerza si se tiene en cuenta, que el incidente formulado por la parte demandada no se encuentra expresamente autorizado en el Código General del Proceso, por lo que igualmente debe ser rechazado de plano conforme lo dispuesto en el artículo 130 ibídem..

En lo que toca al recurso de apelación contra el auto de fecha mayo 19 de 2022, se rechazará por ser notoriamente improcedente (Num. 2 art. 43 del C.G.P.) dado que no se encuentra contemplado en el artículo 321 del C.G.P., o, expresamente señalado en el Código General del Proceso.

No obstante, lo anterior, en aplicación del párrafo del artículo 318 del C.G.P., dado que el demandado impugnó la providencia judicial mediante el recurso de apelación el cual es improcedente, se concederá el recurso de queja por ser el procedente.

En lo que toca a la renuncia presentada por el abogado Luís Joaquín Larrota Barreto, se pone de presente que esta no tiene en cuenta, dado que no fue aportada comunicación a su poderdante, acorde lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto se RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto de fecha mayo 19 de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Rechazar por ser notoriamente improcedente el recurso de apelación contra el auto de fecha mayo 19 de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Rechazar de plano las nulidades indicadas en los escritos allegados en correos electrónicos de 11/03/2021 y mayo 31 de 2022, acorde lo indicado en las consideraciones de este auto.

2016, citada en el fallo de 30 de noviembre de ese mismo año (STC-17520-2016).

² Requisito previsto en el otrora vigente numeral 2° del párrafo 2° del artículo 424 del Código de Procedimiento Civil, hoy recogida en el inciso 2° del numeral 4° del precepto 384 del Código General del Proceso.

CUARTO: Conceder el recurso de queja. Por secretaria remítase el expediente digitalizado al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca.

QUINTO: No tener en cuenta la renuncia presentada por el abogado Luís Joaquín Larrota Barreto, conforme lo indicado en las consideraciones de este proveído.

NOTIFÍQUESE



FERNANDO MORALES CUESTA

JUEZ

Ref: EJECUTIVO dentro de IMPUGNACIÓN DE ACTAS
Nº 253073103002-2018-00022-00
Demandante: CONJ. RES. PORTAL DE LA HACIENDA LOS CAUCHOS DE GDOT
Demandado: ALFREDO D´COSTA MONTILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, veintiuno (21) de febrero de dos mil Veintitrés (2.023).

Se aclara a la señora apoderada que de conformidad con el Art 306 del C.G.P. mediante providencia del 14 de diciembre de 2022 fue librado el Mandamiento de Pago solicitado.

Por lo anterior, se le requiere para que se sirva dar impulso al proceso o realice la NOTIFICACIÓN PERSONAL a la parte demandada conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 306 del Código General del Proceso en concordancia con los Arts. 291 y 292 Ibídem y/o electrónicamente como lo dispone la Ley 2213 de 2.022; toda vez que el demandado está solicitando se le practique la Notificación Personal.

Compártase el LINK del expediente a la parte actora.

NOTÍFIQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Veintiuno (21) de Febrero de dos mil Veintitrés (2.023).

PROBLEMA JURÍDICO:

Decidir si se Sigue Adelante la Ejecución conforme se Libró el Mandamiento de Pago a favor de la señora DORA MARÍA SON y en contra del demandado SECUNDINO LIBARDO SALAZAR RODRÍGUEZ.

SITUACIÓN FÁCTICA:

En escrito presentado el 10 de Febrero de 2.021 la señora DORA MARÍA SON, por medio de apoderada judicial legalmente constituida, demando al señor SECUNDINO LIBARDO SALAZAR RODRÍGUEZ y solicitó la EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA, para que mediante los trámites de un proceso Ejecutivo de Condena, se librara Mandamiento de Pago a su favor y el demandado le pague el crédito contenido Sentencias de 1a y 2a Instancia, así:

Descansos Compensatorios \$ 1'425.000.00
Indexación \$ 481.815.00
Vacaciones \$ 793.121.00
Indexación \$ 268.167.00
Horas Extras \$ 351.563.00
Indexación \$ 118.869.00
No Pago Intereses Sobre Cesantías \$ 161.387.00
Diferencia En Prestaciones \$ 453.736.00
Indemnización Moratoria \$ 31'675.507.00
(\$15.163.00 x 2.089 Días - Período de Nov.29/14 a Agosto 28/20) y
Las Costas Liquidadas en la suma de \$ 4'022.300.00

Mediante proveído calendado el 25 de Mayo de dos mil Veintiuno, se Libró el Mandamiento de Pago a favor de la señora DORA MARÍA SON en contra de SECUNDINO LIBARDO SALAZAR RODRÍGUEZ, ordenándole pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación las sumas antes descritas y por los conceptos allí determinados.

Habiéndose notificado al demandado mediante el Estado N° 046 del 26 de Mayo de 2.021 y vencidos los términos de ley para contestar la demanda y proponer excepciones aquel GUARDO SILENCIO.

Encontrándose la actuación para ordenar seguir adelante con la ejecución, el demandado mediante escrito presentado por su apoderada, allega LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO ALTERNATIVA y solicita la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

Con providencia del 6 de Diciembre de 2.022, se MODIFICA Y APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, y sin que se cancele la totalidad del crédito y adeudando todavía el demandado el valor de \$ 9'255.465.00, de conformidad con lo establecido en el inciso 4° del Art.461 del C.G.P., aquel dispone del término de Diez (10) Días siguientes a la ejecutoria de dicha providencia para presentar el título de la suma adicional y cancelar el total adeudado; caso en el cual se TERMINARÍA el proceso y en caso contrario se ordenaría seguir adelante con la ejecución.

Dentro del término de Ley el demandado allega dos consignaciones por valor de \$ 2'255.465.00 y \$ 5'000.000.00, sumas estas que no comprenden la totalidad de lo adeudado, por lo que se ordenará entonces Seguir Adelante la Ejecución pero por el saldo, equivalente a la suma de \$ 2'000.000.00.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El artículo 440 del Código General del Proceso en concordancia con el Inciso 4 del Art. 461 Ibídem, disponen que, si no se proponen excepciones oportunamente, el Juzgado dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución, y en este caso en concreto por el saldo adeudado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot,

RESUELVE :

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, pero por el **SALDO ADEUDADO**, esto es la suma de **\$2'000.000.00** como se expuso en la parte motiva de este proveído.

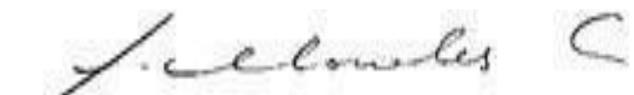
SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso. Hágase Entrega de los Títulos a la parte actora.

TERCERO: ORDENAR el **AVALÚO** y **REMATE** de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar con posterioridad.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, fijándose como agencias enderecho la suma de \$ 1'200.000.00.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



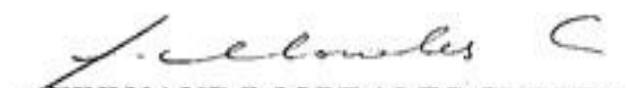
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Veintiuno (21) de Febrero de dos mil Veintitrés (2.023).

Por ahora no se accede a la nueva solicitud de Medida Cautelar de Embargo y posterior Secuestro del Establecimiento de Comercio denominado PARADOR LAS VILLAS, identificado con Matricula Mercantil N° 00017523, elevada por la apoderada de la parte actora, teniendo en cuenta que ya existe idéntica medida sobre otro Establecimiento de Comercio, encontrándose ya registrado el EMBARGO, como se detalla en el Archivo N° 29 del Expediente Digital.

NOTÍFIQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 21 de Febrero de 2.023.
Al despacho del señor juez, las presentes diligencias para que se sirva resolver la anterior solicitud de medida cautelar.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: EJECUTIVO SINGULAR N° 00278/14
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: BORIS EUDARDO RUIZ VALDES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Veintiuno (21) de Febrero de dos mil Veintitrés (2.023).

Se decreta el embargo y retención de los dineros, que posea El demandado BORIS EDUARDO RUIZ VALDES, identificado con la C. de C. N° 11.308.677 en Cuentas de Ahorros, Corrientes, CDT y CDAT, del BANCO LULOBANK, exceptuándose las cuentas y dineros inembargables. Se limita la medida en la suma de \$ 110'000.000.00 Ofíciase.

Se decreta el EMBARGO DE REMANENTES y/o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado BORIS EDUARDO RUIZ VALDES, dentro del proceso EJECUTIVO N° 2018-00590 seguido en su contra, siendo demandante BANCO DE COLOMBIA S. A., que cursa en el JUZGADO 4° CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad. Se limita la medida en la suma de \$ 110'000.000.00 . Ofíciase.

NOTÍFIQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Antonio Núñez Ortiz, solicitó corrección de los numerales 1.1.1. y 1.2.3. del auto de enero 26 de 2023. La anterior solicitud resulta procedente acorde lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., por tratarse de errores puramente aritméticos.

Por tanto, para los efectos legales a que haya lugar, los citados numerales quedaran de la siguiente manera:

1.1.1. La suma de \$128.999.035 m/cte. por concepto de capital de las cuotas dejadas de cancelar, discriminadas de la siguiente manera:

Item	Fecha de pago	Valor cuota
1	29/06/2016	3.000.000,00
2	29/07/2016	3.000.000,00
3	29/08/2016	3.000.000,00
4	29/09/2016	3.000.000,00
5	29/10/2016	3.000.000,00
6	29/11/2016	3.000.000,00
7	29/12/2016	3.000.000,00
8	29/01/2017	3.000.000,00
9	28/02/2017	3.000.000,00
10	29/03/2017	3.000.000,00
11	29/04/2017	3.000.000,00
12	29/05/2017	3.000.000,00
13	29/06/2017	3.000.000,00
14	29/07/2017	3.000.000,00
15	29/08/2017	3.000.000,00
16	29/09/2017	3.000.000,00
17	29/10/2017	3.000.000,00
18	29/11/2017	3.000.000,00
19	29/12/2017	3.000.000,00
20	29/01/2018	3.000.000,00
21	28/02/2018	3.000.000,00
22	29/03/2018	3.000.000,00
23	29/04/2018	3.000.000,00

24	29/05/2018	3.000.000,00
25	29/06/2018	3.000.000,00
26	29/07/2018	3.000.000,00
27	29/08/2018	3.000.000,00
28	29/09/2018	3.000.000,00
29	29/10/2018	3.000.000,00
30	29/11/2018	3.000.000,00
31	29/12/2018	3.000.000,00
32	29/01/2019	3.000.000,00
33	28/02/2019	3.000.000,00
34	29/03/2019	3.000.000,00
35	29/04/2019	3.000.000,00
36	29/05/2019	3.000.000,00
37	29/06/2019	3.000.000,00
38	29/07/2019	3.000.000,00
39	29/08/2019	3.000.000,00
40	29/09/2019	3.000.000,00
41	29/10/2019	3.000.000,00
42	29/11/2019	3.000.000,00
43	29/12/2019	2.999.035,00
Total		128.999.035,00

1.2.3. Por la suma de \$162.117 por concepto de intereses comerciales remuneratorios, discriminados de la siguiente manera.

Item	Fecha cuota dejada pagar	Valor cuota
1	29/04/2019	21.874,00
2	29/05/2019	20.346,00
3	29/06/2019	18.655,00
4	29/07/2019	16.983,00
5	29/08/2019	15.559,00
6	29/09/2019	13.854,00
7	29/10/2019	12.289,00
8	29/11/2019	10.778,00
9	29/12/2019	9.229,00
10	29/01/2020	7.634,00
11	29/02/2020	6.137,00
12	29/03/2020	4.486,00
13	29/04/2020	2.927,00
14	29/05/2020	1.366,00
Total		162.117,00

En virtud de lo expuesto el despacho DISPONE:

PRIMERO: Corregir los numerales 1.1.1. y 1.2.3. del auto de fecha enero 26 de 2023, los que para todos los efectos legales a que haya lugar quedaran de la siguiente manera:

1.1.1. La suma de \$128.999.035 m/cte. por concepto de capital de las cuotas dejadas de cancelar, discriminadas de la siguiente manera:

Item	Fecha de pago	Valor cuota
1	29/06/2016	3.000.000,00
2	29/07/2016	3.000.000,00
3	29/08/2016	3.000.000,00
4	29/09/2016	3.000.000,00
5	29/10/2016	3.000.000,00
6	29/11/2016	3.000.000,00
7	29/12/2016	3.000.000,00
8	29/01/2017	3.000.000,00
9	28/02/2017	3.000.000,00
10	29/03/2017	3.000.000,00
11	29/04/2017	3.000.000,00
12	29/05/2017	3.000.000,00
13	29/06/2017	3.000.000,00
14	29/07/2017	3.000.000,00
15	29/08/2017	3.000.000,00
16	29/09/2017	3.000.000,00
17	29/10/2017	3.000.000,00
18	29/11/2017	3.000.000,00
19	29/12/2017	3.000.000,00
20	29/01/2018	3.000.000,00
21	28/02/2018	3.000.000,00
22	29/03/2018	3.000.000,00
23	29/04/2018	3.000.000,00
24	29/05/2018	3.000.000,00
25	29/06/2018	3.000.000,00
26	29/07/2018	3.000.000,00
27	29/08/2018	3.000.000,00
28	29/09/2018	3.000.000,00
29	29/10/2018	3.000.000,00
30	29/11/2018	3.000.000,00
31	29/12/2018	3.000.000,00
32	29/01/2019	3.000.000,00
33	28/02/2019	3.000.000,00
34	29/03/2019	3.000.000,00
35	29/04/2019	3.000.000,00
36	29/05/2019	3.000.000,00
37	29/06/2019	3.000.000,00
38	29/07/2019	3.000.000,00
39	29/08/2019	3.000.000,00
40	29/09/2019	3.000.000,00
41	29/10/2019	3.000.000,00
42	29/11/2019	3.000.000,00
43	29/12/2019	2.999.035,00
Total		128.999.035,00

1.2.3. Por la suma de \$162.117 por concepto de intereses comerciales remuneratorios, discriminados de la siguiente manera.

Item	Fecha cuota dejada pagar	Valor cuota
1	29/04/2019	21.874,00
2	29/05/2019	20.346,00
3	29/06/2019	18.655,00
4	29/07/2019	16.983,00
5	29/08/2019	15.559,00
6	29/09/2019	13.854,00
7	29/10/2019	12.289,00
8	29/11/2019	10.778,00
9	29/12/2019	9.229,00
10	29/01/2020	7.634,00
11	29/02/2020	6.137,00
12	29/03/2020	4.486,00
13	29/04/2020	2.927,00
14	29/05/2020	1.366,00
Total		162.117,00

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ